



ES COPIA FIEL DEL ORIGINA

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 24 ABR. 2026

Resolución Gerencial General Regional N° 229-2026-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 24 ABR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Memorando N.°003058-2022-GRC/GRI, de fecha 15 de agosto del 2022; el Informe N.° 000197-2026-GRC/STPAD, de fecha 22 de abril de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0001, de fecha 26 de enero de 2018, establece que: "El Gobierno Regional del Callao, emana de la voluntad popular. Es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal, para su administración económica y financiera";

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de estas";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de: a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; b) El Poder Legislativo; c) El Poder Judicial; d) Los Gobiernos Regionales; e) Los Gobiernos Locales; f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público";

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N.° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014; y, son aplicables a los servidores civiles de los Decretos Legislativos N.° 276, N.° 728 y N.° 1057;

Que, asimismo, el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplica a:





"(...) a) los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...); b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza (...);"

Que, en cuanto a la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057, señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo del 2015, en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;



Que, a su vez, el artículo 92º de la Ley N.º 30057, establece que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...);"

Que, finalmente, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GRGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, establece que: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, conforme a la revisión de los actuados, los hechos materia de análisis se encuentran vinculados al debido diligenciamiento de la Carta N.º CVCV-DOC/0049-2020, la cual fue emitida en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N.º 032-2020-GRC/GRI, de fecha 09 de noviembre de 2020;

Que, de acuerdo con la traza de seguimiento obrante en autos, la referida carta fue asignada con fecha 21 de diciembre de 2020, derivándose a partir de dicha actuación presuntas irregularidades relacionadas con su tramitación, diligenciamiento y/o custodia, evidenciándose posteriormente la falta de ubicación del cargo de notificación y del acervo documental correspondiente, lo cual motivó diversas actuaciones administrativas orientadas a esclarecer los hechos;

Que, mediante Memorando N.º 003058-2022-GRC/GRI, de fecha 15 de agosto de 2022, los hechos antes descritos fueron puestos en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de órgano competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria;

Que, el artículo 94º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 de su Reglamento General, establece que la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe en el plazo de un (01) año contado desde



ES COPIA FIEL DEL ORIGINA.

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 087 Fecha: 24 ABR. 2026

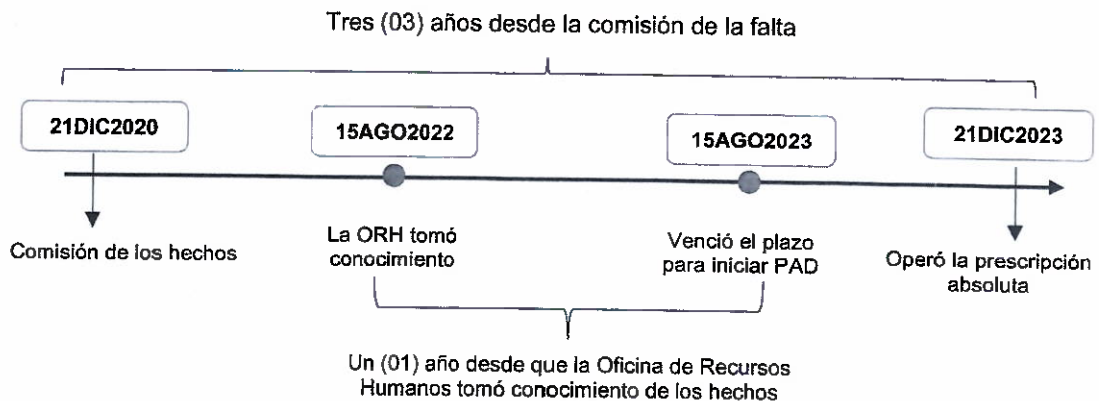
que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces toma conocimiento de los hechos;

Que, en el presente caso, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria esto es, para iniciar las acciones de investigación orientadas a acreditar y/o desvirtuar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria se inició el 15 de agosto de 2022 y culminó el 15 de agosto de 2023, sin que se haya dispuesto el inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro de dicho plazo;

Que, adicionalmente, corresponde precisar que, de no haberse configurado la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos en la fecha antes indicada, resultaría aplicable el plazo general de prescripción de tres (03) años computado desde la ocurrencia de los hechos, esto es, desde el 21 de diciembre de 2020, el cual habría operado el 21 de diciembre de 2023; sin embargo, al haberse acreditado la toma de conocimiento en fecha anterior, corresponde aplicar el plazo especial de un (01) año;

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido sin que la Administración haya ejercido oportunamente su potestad de investigar los hechos materia de análisis, se configura la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, deviniendo en jurídicamente inviable el inicio de acciones disciplinarias;

Que, a fin de reforzar la trazabilidad de los actos realizados, y graficar el cómputo del plazo de prescripción señalado, se expone el siguiente esquema:



Que, el Informe Técnico N.º 001325-2020- SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en sus numerales 2.9 y 3.2, señala que cuando opere la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario por causa imputable a una de las autoridades competentes o a la Secretaría Técnica, en razón del incumplimiento u omisión de las funciones de apoyo que le corresponden, siempre que estas le hubiesen sido solicitadas, se procede disponer el deslinde de responsabilidades que corresponda respecto del funcionario o servidor que resulte responsable. Dicho deslinde deberá efectuarse, por ejemplo, en los casos en que se adviertan situaciones de negligencia, conforme a lo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY QUINTOQUE ALMERCO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. N.º 001107 fecha 24-ABR. 2026



y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia General Regional constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad. Correspondiéndole emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE sus modificatorias; y en virtud de las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000104 de fecha 24 de septiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de oficio, la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa disciplinaria, entendida como la facultad de la Administración para ejercer su potestad disciplinaria, esto es, iniciar las acciones de investigación orientadas a acreditar y/o desvirtuar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, así como para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos vinculados al diligenciamiento de la **Carta N.º CVCV-DOC/0049-2020**, emitida en cumplimiento de la **Resolución Gerencial Regional N.º 032-2020-GRC/GRI**; en razón a que, habiéndose configurado la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos mediante Memorando N.º 003058-2022-GRC/GRI, de fecha 15 de agosto de 2022, no se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo legal de un (01) año, el cual venció el 15 de agosto de 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Precisar que la presente Resolución Gerencial General Regional, se sustenta en el Informe N.º 000197-2026-GRC/STPAD, de fecha 22 de abril de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar a las partes interesadas la presente resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 LIC. CESAR IGOR CAMACHO CABALLERO
 GERENTE GENERAL REGIONAL